

1,615	Fray Bartolomé de las Casas	86,664	43,418	43,246
1,616	Santa Catalina La Tinta	50,092	25,012	25,080
1,617	Raxruhá	43,560	22,063	21,497
17	Petén	666,257	342,863	323,394
1,701	Flores	48,039	24,712	23,327
1,702	San José	7,513	3,942	3,571
1,703	San Benito	57,685	29,039	28,646
1,704	San Andrés	36,670	19,399	17,271
1,705	La Libertad	91,760	47,824	43,936
1,706	San Francisco	17,664	9,117	8,547
1,707	Santa Ana	26,161	13,342	12,819
1,708	Dolores	31,309	16,054	15,255
1,709	San Luis	79,739	40,721	39,018
1,710	Sayaxché	105,266	54,401	50,865
1,711	Melchor de Mencos	31,958	16,434	15,524
1,712	Poptún	74,692	37,828	36,864
1,713	Las Cruces	41,729	21,768	19,961
1,714	El Chal	16,072	8,282	7,790
18	Izabal	474,800	237,314	237,486
1,801	Puerto Barrios	117,139	58,240	58,899

Código	Departamento y municipio	Total	Sexo	
			Hombres	Mujeres
1,802	Livingston	85,332	42,563	42,769
1,803	El Estor	88,744	44,935	43,809
1,804	Morales	114,491	57,081	57,410
1,805	Los Amates	69,094	34,495	34,599
19	Zacapa	283,788	139,129	144,659
1,901	Zacapa	70,239	34,322	35,917
1,902	Estanzuela	11,026	5,363	5,663
1,903	Río Hondo	25,323	12,335	12,988
1,904	Gualán	51,415	25,255	26,160
1,905	Teculután	21,591	10,498	11,093
1,906	Usumatlán	14,046	6,878	7,168
1,907	Cabañas	15,665	7,749	7,916
1,908	San Diego	8,098	3,970	4,128
1,909	La Unión	39,641	19,682	19,959
1,910	Huité	12,441	6,175	6,266
1,911	San Jorge	14,303	6,902	7,401
20	Chiquimula	476,362	230,575	245,787
2,001	Chiquimula	127,235	61,421	65,814
2,002	San José La Arada	9,564	4,684	4,880
2,003	San Juan Ermita	20,101	9,847	10,254
2,004	Jocotán	80,687	38,957	41,730
2,005	Camotán	64,146	31,425	32,721
2,006	Olopa	31,995	15,476	16,519
2,007	Esquipulas	59,053	28,507	30,546
2,008	Concepción Las Minas	12,813	6,136	6,677
2,009	Quetzaltepeque	31,668	15,160	16,508
2,010	San Jacinto	13,891	6,744	7,147
2,011	Ipala	25,209	12,218	12,991
21	Jalapa	432,547	213,490	219,057
2,101	Jalapa	202,833	99,733	103,100
2,102	San Pedro Pinula	83,536	41,477	42,059
2,103	San Luis Jilotepeque	28,560	14,020	14,540
2,104	San Manuel Chaparrón	9,558	4,664	4,894
2,105	San Carlos Alzatate	23,200	11,583	11,617
2,106	Monjas	34,239	16,926	17,313
2,107	Mataquescuintla	50,621	25,087	25,534
22	Jutiapa	580,689	288,836	291,853
2,201	Jutiapa	173,744	86,032	87,712
2,202	El Progreso	27,148	13,339	13,809

Código	Departamento y municipio	Total	Sexo	
			Hombres	Mujeres
2,203	Santa Catarina Mita	33,527	16,526	17,001
2,204	Agua Blanca	18,663	9,240	9,423
2,205	Asunción Mita	56,200	27,900	28,300
2,206	Yupiltepeque	18,878	9,479	9,399
2,207	Atescatempa	21,077	10,521	10,556
2,208	Jerez	7,312	3,651	3,661
2,209	El Adelanto	8,631	4,392	4,239
2,210	Zapotitlán	11,037	5,538	5,499
2,211	Comapa	38,579	19,167	19,412
2,212	Jalpatagua	32,611	16,272	16,339
2,213	Conguaco	31,429	15,789	15,640
2,214	Moyuta	51,456	25,849	25,607
2,215	Pasaco	11,562	5,778	5,784
2,216	San José Acatempa	14,240	7,099	7,141
2,217	Quesada	24,595	12,264	12,331

Fuente: Instituto Nacional de Estadística 2020

Dirección de Censos y Encuestas

ine.gov.gt

PBX 2315-4700

Avenida La Reforma 4-22, zona 9, Ciudad de Guatemala

info@ine.gov.gt

(349146)–18–septiembre



El Administrador del Mercado Mayorista publica la Resolución **CNEE-282-2026**, mediante la cual resuelve aprobar la modificación a las siguientes Normas de Coordinación, emitidas por el Administrador del Mercado Mayorista, mediante la Resolución 3251-02 de fecha 25 de junio de 2026:

- a. Norma de Coordinación Comercial No. 2 -NCC 2- “Oferta y Demanda Firme”
- b. Norma de Coordinación Comercial No. 3 -NCC 3- “Transacciones de Desvíos de Potencia”
- c. Norma de Coordinación Comercial No. 9 -NCC 9- “Asignación y liquidación del peaje en los sistemas de transporte principal, y secundarios y cargos por uso del primer sistema de transmisión regional”
- d. Norma de Coordinación Comercial No. 10 -NCC 10- “Exportación e Importación de Energía Eléctrica”
- e. Norma de Coordinación Comercial No. 13 -NCC 13- “Mercado a Término”

RESOLUCIÓN CNEE-282-2026

Guatemala, 4 de agosto de 2026

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad -LGE-, en el artículo 4, establece que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica -CNEE- es un órgano técnico del Ministerio de Energía y Minas -MEM-, con independencia funcional para el ejercicio de sus atribuciones, teniendo entre otras, la de cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad, su Reglamento y el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista en materia de su competencia.

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de la Ley General de Electricidad -RLGE-, en el artículo 1, define a las Normas de Coordinación como: «...disposiciones y procedimientos emitidos por el Administrador del Mercado Mayorista y aprobados por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, de conformidad con la Ley General de Electricidad, este Reglamento y el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista y que tienen por objeto coordinar las actividades comerciales y operativas con la finalidad de garantizar la continuidad y la calidad del suministro eléctrico.». Por su lado, el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista -RAMM-, en el artículo 1, define a las Normas de Coordinación Comercial como el conjunto de disposiciones y procedimientos que tienen por objeto garantizar la coordinación de las transacciones comerciales del Mercado Mayorista.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 13, literal j) del RAMM, la CNEE debe ejecutar acciones de verificación, tales como aprobar o improbar las Normas de Coordinación propuestas por el Administrador del Mercado Mayorista -AMM-, así como sus modificaciones. Para el efecto, el 3 de julio de 2026, el AMM remitió a la CNEE la nota identificada como GG-296-2026, mediante la cual remitió para su aprobación las propuestas de modificación de las siguientes normas: Norma de Coordinación Comercial No. 2 -NCC 2-, Norma de Coordinación Comercial No. 3 -NCC 3-, Norma de Coordinación Comercial No. 9 -NCC 9-, Norma de Coordinación Comercial No. 10 -NCC 10- y Norma de Coordinación Comercial No. 13 -NCC 13-, relacionadas con las importaciones firmes provenientes del Mercado Eléctrico Regional -MER-. Dichas modificaciones constan en la Resolución 3251-02, contenida en el Acta 3251, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Directiva del Administrador del Mercado Mayorista de fecha 25 de junio de 2026.

CONSIDERANDO:

Que el AMM manifestó la necesidad de modificar la normativa vigente, con el objeto de adecuar la regulación del Mercado Mayorista a las condiciones actuales de integración eléctrica regional y fortalecer la certeza jurídica de las transacciones internacionales de energía eléctrica. En particular, los procedimientos y requisitos y condiciones aplicables a la realización de importaciones firmes provenientes del Mercado Eléctrico Regional, a efecto de garantizar su adecuada administración, programación, supervisión y liquidación dentro del Mercado Mayorista, promoviendo además la transparencia, eficiencia operativa y seguridad del abastecimiento eléctrico.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de lo constatado mediante el dictamen técnico emitido por la Gerencia de Planificación y Vigilancia de Mercados Eléctricos y el dictamen jurídico emitido por la Gerencia Jurídica, ambas dependencias de la CNEE, se pudo determinar que es procedente emitir resolución por medio de la cual se aprueben las modificaciones presentadas por el Administrador del Mercado Mayorista a las Normas de Coordinación Comercial No. 2 -NCC 2-, No. 3 -NCC 3-, No. 9 -NCC 9-, No. 10 -NCC 10- y No. 13 -NCC 13-.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 4 de la Ley General de Electricidad y lo establecido en el artículo 13 literal j) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista,

RESUELVE:

- I. Aprobar las modificaciones a las siguientes Normas de Coordinación, las cuales constan en la Resolución 3251-02, contenida en el Acta 3251, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Directiva del Administrador del Mercado Mayorista de fecha 25 de junio de 2026:
- a. Norma de Coordinación Comercial No. 2 -NCC 2- «Oferta y Demanda Firme»;

b. Norma de Coordinación Comercial No. 3 -NCC 3- «Transacciones de Desvíos de Potencia»;

c. Norma de Coordinación Comercial No. 9 -NCC 9- «Asignación y liquidación del peaje en los sistemas de transporte principal, y secundarios y cargos por uso del primer sistema de transmisión regional»;

d. Norma de Coordinación Comercial No. 10 -NCC 10- «Exportación e Importación de Energía Eléctrica»; y

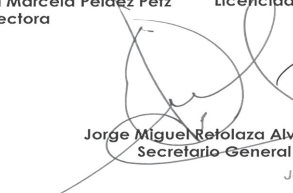
e. Norma de Coordinación Comercial No. 13 -NCC 13- «Mercado a Término».
- II. Se instruye al Administrador del Mercado Mayorista para que realice una versión consolidada de las Normas de Coordinación Comercial a las que se hace referencia en el numeral romano I. anterior, de manera que en dicha versión se incorporen las modificaciones aprobadas mediante la presente resolución y las mismas se encuentren disponibles para todos los Participantes del Mercado Mayorista.
- III. Las demás disposiciones de las Normas de Coordinación Comercial No. 2 -NCC 2-, No. 3 -NCC 3-, No. 9 -NCC 9-, No. 10 -NCC 10- y No. 13 -NCC 13-, que no están siendo modificadas mediante la presente resolución, continúan vigentes e inalterables.
- IV. Notificar al Administrador del Mercado Mayorista para los efectos legales y su publicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE.-


Ingeniero Luis Romeo Ortiz Peláez
Presidente


Ingeniera Claudia Marcela Peláez Petz
Directora


Licenciado Jorge Guillermo Bráuz Aguilar
Director


Jorge Miguel Retolaza Alvarado
Secretario General


Comisión Nacional de Energía Eléctrica
Guatemala

Jorge Miguel Retolaza Alvarado
Secretario General

ANEXO RESOLUCIÓN CNEE-282-2026

RESOLUCIÓN NÚMERO 3251-02
EL ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, determina la creación y funciones del Administrador del Mercado Mayorista y en la literal a) del artículo 44, preceptúa que es a este al que le corresponde realizar la coordinación de la operación de centrales generadoras, interconexiones internacionales y líneas de transporte.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 del Reglamento de la Ley General de Electricidad y el artículo 1 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista establecen que el Administrador del Mercado Mayorista emitirá las Normas de Coordinación, que tienen por objeto coordinar las actividades comerciales y operativas, con la finalidad de garantizar la continuidad y la calidad del suministro eléctrico, debiendo, consecuentemente, después de su emisión, remitirlas a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica para su aprobación.

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar la regulación que rige el funcionamiento del Mercado Mayorista, con el propósito de precisar los procedimientos para realizar importaciones firmes que provengan del Mercado Eléctrico Regional.

POR TANTO:

El Administrador del Mercado Mayorista, en uso de las facultades que le confiere la normativa citada, los artículos 44 y 45 de la Ley General de Electricidad, el 1 del Reglamento de la Ley General de Electricidad y los artículos: 1, 14 y 20, literal c) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, RESUELVE:

I) Aprobar y emitir la Modificación a la Norma de Coordinación Comercial No. 2. OFERTA Y DEMANDA FIRME

Artículo 1. Se agrega un párrafo al final de la literal a), del numeral 2.2.1, con el siguiente texto:

Para las importaciones asociadas a contratos firmes del MER, el costo variable a utilizar será el calculado por el AMM con base en la metodología de Costos Variables de Generación informada por el Importador y validada por el AMM.

Artículo 2. Se agrega el numeral 2.2.4.1, con el siguiente texto:

2.2.4.1 Derechos Firmes del MER

Para las Importaciones Firmes del MER, dentro de los plazos establecidos para la Programación de Largo Plazo, se deberá acreditar que se tienen adquiridos los Derechos Firmes por el mayor plazo posible contemplado en la Regulación Regional para la adjudicación de las Subastas de Derechos Firmes del MER, que sea suficiente para cubrir la totalidad del plazo del contrato. En el caso de que dicho plazo no sea suficiente para cubrir la totalidad del plazo del contrato, al vencimiento del plazo de los derechos, se deberá acreditar que se han adquirido nuevos Derechos Firmes para cubrir el plazo del contrato restante; de no acreditarse los nuevos derechos, la Oferta Firme Eficiente asociada a la Importación Firme del MER será igual a cero.

Artículo 3. PUBLICACIÓN Y VIGENCIA. La presente modificación de norma cobra vigencia a partir de su publicación en el diario oficial.

Artículo 4. APROBACIÓN. Pase a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica para que, en cumplimiento del artículo 13, literal j) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, se sirva aprobarlas

Dada en la Ciudad de Guatemala el veinticinco de junio de dos mil veintiséis.

II) Aprobar y emitir la **Modificación a la Norma de Coordinación Comercial No. 3. TRANSACCIONES DE DESVÍOS DE POTENCIA**

Artículo 1. Se modifica el primer párrafo del numeral 3.1.3, el cual queda así:

3.1.3 Oferta Firme Disponible Total

La Oferta Firme Disponible Total OFDT_{td} de un participante productor "i" en el día "d" se calcula como la suma de la Oferta Firme Disponible (OFDi) de sus unidades generadoras que tengan asignada Oferta Firme Eficiente para cubrir Demanda Firme, que no estén comprometidas en Contratos de Reserva de Potencia, más la Oferta Firme Disponible de las unidades generadoras por él contratadas por medio de Contratos de Reserva de Potencia, más la potencia comprada mediante Contratos de Respaldo de Potencia, más la potencia disponible de sus unidades que no tienen asignada Oferta Firme Eficiente para cubrir Demanda Firme, que resultaron generando a requerimiento del AMM o que puedan entrar en servicio y alcance su Potencia Disponible en un tiempo menor o igual a una hora, así como la Oferta Firme Disponible de las Importaciones Firmes del MER.

Artículo 2. Se adiciona al final de la fórmula establecida en el numeral 3.1.3, el siguiente término:

$$+ \sum_i OFDT_{td}$$

Artículo 3. Se adiciona una definición al final del numeral 3.1.3, con el siguiente texto:

OFDT_{td} = Oferta Firme Disponible de Importación Firme del MER "i", del Participante Productor "i" que dispone de un contrato firme de importación del MER, en el día "d". Para determinar dicha Oferta Firme Disponible se seguirá el procedimiento descrito en el numeral 3.1.7 de la presente Norma de Coordinación

Artículo 4. Se agrega el numeral 3.1.7, con el siguiente texto:

3.1.7 Oferta Firme Disponible de Importaciones Firmes del MER.

La Oferta Firme Disponible de la Importación Firme del MER (OFDI_{thd}) es la potencia que la Importación Firme tiene disponible y se calcula diariamente conforme a la siguiente expresión.

$$OFDI_{thd} = \frac{1}{24} * \sum_{h=1}^{24} PDI_{thd}$$

Donde:

PDI_{thd} = Potencia Disponible de la Importación Firme del MER "i", en la hora "h", del día "d".

3.1.7.1 La Potencia Disponible de la Importación Firme del MER (PDI_{thd}) será el mínimo entre, la potencia comprometida en el contrato de importación firme y la energía horaria de la transacción de importación programada en el Predespacho Regional.

3.1.7.2 La Potencia Disponible de la Importación Firme del MER (PDI_{thd}) será igual a la potencia comprometida en el contrato de Importación Firme cuando, por restricciones técnicas o criterios de calidad y niveles mínimos de servicio en el S.N.I., no sea posible llevar a cabo la importación, o se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- i. Solicitud del AMM de realizar redespacho regional al EOR para reducir la importación desde el SER, que afecte la transacción de la Importación Firme.
- ii. Cuando el nodo de retiro del contrato firme se encuentre desconectado del S.N.I.

3.1.7.3 De conformidad con lo establecido en el artículo 57 del RAMM, en cuanto a la garantía de suministro y disponibilidad, la Importación Firme del MER deberá cumplir con la Regulación Regional, en particular y sin ser limitativo, con las siguientes condiciones:

- i. Para cada hora, la parte vendedora del contrato de importación debe siempre declarar la oferta de flexibilidad al Mercado de Oportunidad Regional (MOR).
- ii. La parte vendedora y la compradora del contrato de importación deben declarar para cada hora, a través de su respectivo Operador del Sistema/Operador de Mercado, una energía declarada igual a la potencia comprometida en el contrato firme de importación, así como toda información requerida en la Regulación Regional para que el contrato firme sea validado por el EOR.
- iii. Para cada hora, la parte vendedora del contrato deberá aceptar compras en el Mercado de Oportunidad Regional, sin aplicar limitaciones de precio máximo.

Si como consecuencia del incumplimiento de alguna de dichas condiciones, o si la transacción predespachada de importación por el EOR es menor a la potencia comprometida del contrato firme de importación, se tomará como Potencia Disponible el valor de la transacción de importación programada en el Predespacho Regional.

Artículo 5. Se agrega el numeral 3.1.8, con el siguiente texto:

3.1.8 Desvíos de Potencia de Importaciones Firmes del MER para el suministro de un Distribuidor o Gran Usuario Participante.

Los Desvíos de Potencia de una Importación Firme del MER, que es utilizada para el cubrimiento de la demanda de un Distribuidor o Gran Usuario Participante que importa electricidad a través de Contratos Firmes del MER, se calculará siguiendo la metodología descrita en los numerales 3.1.2, 3.1.3 y 3.1.7 de la presente Norma de Coordinación, considerando lo siguiente:

- i. La Oferta Firme Disponible Total (OFDT_{td}) para cada día será igual a la Oferta Firme Disponible de la Importación Firme del MER (OFDI_{td}), que se describe en el numeral 3.1.7 de la presente Norma de Coordinación.

- ii. La Potencia Total Comprometida (PTC_{td}) para cada día será igual a la Potencia comprometida en la Importación Firme del MER "i", que es equivalente a la máxima energía firme estipulada en el Contrato Firme del MER. Esta potencia será informada por las partes del contrato en los plazos de la Programación de Largo Plazo.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10.6 de la Norma de Coordinación Comercial No. 10, los cargos o créditos que se deriven por Desvíos de Potencia de las Importaciones Firmes del MER para el suministro de un Distribuidor o Gran Usuario Participante, se asignarán al participante nacional que es la parte compradora del contrato de Importación Firme del MER.

Artículo 6. PUBLICACIÓN Y VIGENCIA. La presente modificación de norma cobra vigencia a partir de su publicación en el diario oficial.

Artículo 7. APROBACIÓN. Pase a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica para que, en cumplimiento del artículo 13, literal j) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, se sirva aprobarlas.

Dada en la Ciudad de Guatemala el veinticinco de junio de dos mil veintiséis.

III) Aprobar y emitir la **Modificación a la Norma de Coordinación Comercial No. 9. ASIGNACION Y LIQUIDACION DEL PEAJE EN LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE PRINCIPAL Y SECUNDARIOS, Y CARGOS POR USO DEL PRIMER SISTEMA DE TRANSMISION REGIONAL**

Artículo 1. Se modifica la literal c), del numeral 9.3.2.3, la cual queda así:

- c) En los casos en que los Distribuidores o Grandes Usuarios Participantes realicen importaciones de potencia y/o energía que esté contratada para cubrimiento de su Demanda Firme, se les asignará un cargo por peaje del Sistema Principal, en proporción a la potencia de importación comprometida en contratos para el cubrimiento de Demanda Firme de cada día.

Artículo 2 PUBLICACIÓN Y VIGENCIA. La presente modificación de norma cobra vigencia a partir de su publicación en el diario oficial.

Artículo 3. APROBACIÓN. Pase a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica para que, en cumplimiento del artículo 13, literal j) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, se sirva aprobarlas.

Dada en la Ciudad de Guatemala el veinticinco de junio de dos mil veintiséis.

IV) Aprobar y emitir la **Modificación a la Norma de Coordinación Comercial No. 10. EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

Artículo 1. Se agrega un párrafo al final de la literal b), del numeral 10.3.1, con el siguiente texto:

Los Contratos de Abastecimiento del MM suscritos por un Generador con respaldo en Importaciones Firmes del MER, deberán ser abastecidos con energía proveniente de generación del MER que no pertenece al MM, por lo que el Generador no podrá cubrir sus compromisos de abastecimiento de energía a través de compras en el Mercado de Oportunidad de Guatemala. En caso de faltantes, será el Participante Consumidor el que deberá comprar en el Mercado de Oportunidad las diferencias que surjan entre la Importación Firme del MER y la demanda cubierta por el contrato respectivo.

Artículo 2. Se agrega un párrafo al final de la literal c), del numeral 10.3.1, con el siguiente texto:

Los Contratos de Abastecimiento del MM suscritos por un Comercializador con respaldo en Importaciones Firmes del MER, deberán ser abastecidos con energía proveniente de generación del MER que no pertenece al MM, por lo que el Comercializador no podrá cubrir sus compromisos de abastecimiento de energía a través de compras en el Mercado de Oportunidad de Guatemala. En caso de faltantes, será el Participante Consumidor el que deberá comprar en el Mercado de Oportunidad las diferencias que surjan entre la Importación Firme del MER y la demanda cubierta por el contrato respectivo.

Artículo 3. PUBLICACIÓN Y VIGENCIA. La presente modificación de norma cobra vigencia a partir de su publicación en el diario oficial.

Artículo 4. APROBACIÓN. Pase a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica para que, en cumplimiento del artículo 13, literal j) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, se sirva aprobarlas.

Dada en la Ciudad de Guatemala el veinticinco de junio de dos mil veintiséis.

V) Aprobar y emitir la **Modificación a la Norma de Coordinación Comercial No. 13. MERCADO A TERMINO**

Artículo 1. Se agrega un párrafo al final del numeral 13.2, con el siguiente texto:

Los Contratos de Abastecimiento en el MM que sean respaldados con Importaciones Firmes del MER, deberán ser abastecidos con energía proveniente de generación del MER que no pertenece al MM, por lo que el Participante Productor no podrá cubrir sus compromisos de abastecimiento de energía a través de compras en el Mercado de Oportunidad de Guatemala. En caso de faltantes, será el Participante Consumidor el que deberá comprar en el Mercado de Oportunidad las diferencias que surjan entre la Importación Firme del MER y la demanda cubierta por el contrato respectivo.

Artículo 2. PUBLICACIÓN Y VIGENCIA. La presente modificación de norma cobra vigencia a partir de su publicación en el diario oficial.

Artículo 3. APROBACIÓN. Pase a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica para que, en cumplimiento del artículo 13, literal j) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, se sirva aprobarlas.

Dada en la Ciudad de Guatemala el veinticinco de junio de dos mil veintiséis.